

micilio del reo en el primer caso, de la Autoridad gubernativa del mismo pueblo en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesión ú oficio durante el tiempo de la inhabilitación. (Art. 916 de la expresada ley.)

Suspensión de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesión ú oficio.—Para el cumplimiento y ejecución de esta pena se practicarán las mismas diligencias prevenidas para llevar á cabo la inhabilitación especial temporal. (Art. 917 de dicha ley.)

Multa.—Impuesta esta pena por sentencia firme, si el reo no satisface voluntariamente el importe de la misma, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado. (Art. 927.) Si el reo pagare voluntariamente la multa, se invertirán la cantidades que entregare del modo antedicho.

Caución.—Esta pena se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver; y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. (Art. 928 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Interdicción civil.—Cuando se impusiere esta pena como accesoria de la de cadena perpetua ó cadena temporal, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el Código civil (1) y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere. (Art. 923.)

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y pago de costas.—Cuando se decomisen los instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 de este Código, se extenderá en los autos la oportuna diligencia; y en cuanto á las costas procesales, si el reo no las paga voluntariamente, deberán hacerse efectivas con sus bienes por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, y si no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los arts. 49, 50 y 51 del Código penal. (Arts. 929, 930, 124 y 125 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, tantas veces citada.)

(1) Véase la nota de la pág. 425.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 121. *La responsabilidad civil*, establecida en el capítulo II, tít. II de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios. (Art. 115, Cód. pen. de 1850.—Arts. 104 y 111, Cód. Port.—Art. 72, Cód. Ital.—Art. 44, Cód. Belg.)

La responsabilidad civil.—Ya vimos en el comentario al art. 18 que la responsabilidad civil es siempre una consecuencia, la indispensable secuela de la responsabilidad criminal. En dicho art. 18 y demás que comprende el capítulo II del título XI sólo se enunció el principio, determinando sus excepciones, y, además, la responsabilidad que civil y *subsidiariamente* contraen terceras personas no responsables criminalmente del hecho. En este título se establecen los efectos de dicha responsabilidad civil, y se determinan, además, el modo y forma como debe hacerse ésta efectiva. Desde luego se consigna en este artículo que la responsabilidad civil la constituyen tres obligaciones: la de restituir, la de reparar el daño causado y la de indemnizar los perjuicios (*damnum infectum et lucrum cessans*). No siempre se traduce la responsabilidad civil en las tres obligaciones antedichas; en el delito de lesiones, por ejemplo, casi siempre queda limitada á la indemnización de perjuicios al lesionado por el tiempo que estuvo impedido para el trabajo; en el delito de robo en que se recuperan desde un principio los efectos robados, sólo comprenderá la responsabilidad civil la obligación de reparar el daño causado en los muebles, arcas ú otros objetos en que se verificó la violencia ó fractura constitutiva del robo; en otros delitos, como el desacato, por ejemplo, ni siquiera habrá que hacer efectiva responsabilidad civil alguna, ya que ni existe cosa que deba restituirse, ni daño material que reparar, ni perjuicios que indemnizar. Por el contrario, en algunos delitos pueden concurrir á la vez las tres obligaciones expresadas; así, en el de usurpación (art. 534) procederá, al propio tiempo que la restitución de la cosa usurpada, la reparación del daño que tal vez se haya causado en la propiedad y la indemnización de los perjuicios que haya sufrido el que fué objeto del despojo.

CUESTION. *La indemnización de perjuicios puede ser motivo ú objeto del recurso de casación por infracción de ley?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando respecto al primer motivo de casación alegado, ó sea la infracción de los arts. 18 y 121 del Código penal, que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el motivo ó causa por que se imponga ó de que provenga, no está comprendida en el núm. 1.º ni otro alguno del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por lo tanto, no puede estimarse para los fines á que se dirige.» (Sentencia de 11 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1886, pág. 50.)

Art. 122. *La restitución* deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución *aunque la cosa se halle en poder de un tercero*, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes *para hacerla irreivindicable*. (Artículo 116, Cód. pen. de 1850.—Art: 51, Cód. Fran.—Arts. 23 y 24, Cód. Brasil.—Art. 105, Cód. Port.—Art. 46, Cód. Belg.)

La restitución.—En las causas por robo, hurto, etc., en que no hayan sido recuperados durante el proceso los objetos de dichos delitos, debe condenarse á los reos á su restitución, ó, en su defecto, á la indemnización correspondiente en la cantidad en que hayan sido valorados ó tasados por los peritos; cual indemnización, si fueren varios los autores del delito, deberán hacer éstos efectiva por iguales partes, entendiéndose solidariamente con arreglo al art. 127, y debiendo sufrir la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, siempre que no fueran condenados á pena superior en la escala general á la de presidio correccional, según lo dispuesto en el art. 51. Siendo *posible* la restitución de la cosa, que lo será siempre que no haya desaparecido, deberá verificarse *íntegra*, y si por accidente ó por culpa del delincuente, ó por cualquiera otra causa, hubiese sufrido la cosa sustraída y mandada restituir algún menoscabo ó deterioro, deberán éstos regularse pericialmente, y en vista de dicha tasación pericial acordará el Tribunal el importe de los mismos que haya de satisfacer el culpable.

Aunque la cosa se halle en poder de un tercero.—Sucede frecuentemente

que el autor de un hurto ó de un robo, para hacer desaparecer el cuerpo del delito y aprovecharse inmediatamente de él, lo vende á una tercera persona que, ignorante de la procedencia de la cosa, la compra por su justo valor. Supuesta la buena fe del comprador, sin la que sería indudablemente encubridor del delito, es evidente que ha adquirido la cosa que compró *por un medio legal*. Pues bien, aun en este caso, debe restituirse la cosa á su dueño, de cuyo poder fué sustraída, salvo el derecho del comprador para repetir el precio entregado contra quien corresponda. Esta disposición del segundo párrafo del artículo está basada en el conocido principio axiomático legal proclamado por los Romanos: *ubicumque sit res pro domino suo clamat*: doquiera que se halle la cosa, clama por su dueño. Fúndase, además, en el incontestable principio de justicia de que el perjudicado por un delito tiene ante todo preferente derecho á ser indemnizado; y, por último, en la consideración de que el poseedor de la cosa obró, cuando menos, con cierta ligereza no averiguando debidamente la procedencia de lo que adquiriera, siendo, por lo tanto, más justo que recaiga sobre él el perjuicio que no sobre el que fué víctima del delito.

Para hacerla irreivindicable.—Este tercer párrafo del artículo tenía distinta redacción en el Código de 1850. En él se decía: «Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.» No estamos conformes con un ilustrado comentarista (el Sr. Groizard) en que la variación de este texto haya quedado reducida á una mera cuestión de forma, significando hoy lo mismo, ni más ni menos, que lo que se dió á entender en la redacción del Código de 1850. Estamos conformes en que hoy, como ayer, el adquirente de la cosa hurtada, ó robada ó estafada, siéndolo de buena fe y con justo título, podrá prescribir la cosa, sin que pueda ser ésta, por lo tanto, restituida á su dueño, transcurrido que sea el término para que exista la prescripción. Pero entendemos que se quiso aún decir algo más en el nuevo texto, amoldándolo á las modificaciones introducidas en nuestro derecho desde 1850, en lo que á la reivindicación se refiere. Posteriormente al expresado año, hase publicado la ley de 30 de Marzo de 1861, sobre efectos públicos al portador, en cuyo art. 1.º se consigna que «no están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, ó por las Corporaciones administrativas, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa (1), á no ser el caso de mala fe probada en el comprador;

(1) Por la ley de 29 de Agosto de 1873, reformando el párrafo primero del artículo 1.º de la de 30 de Marzo de 1861, se ha añadido: «en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un *Notario público* ó un *Corredor de cambios*.»

quedando, como es natural, á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeído de los expresados valores,» declarándose asimismo en el art. 3.º de la citada ley que no pueden ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fe del poseedor.

De ello se deduce que, sin necesidad de la prescripción, son *irreivindicables* los efectos públicos, siempre que hayan sido negociados en la forma prescrita en el párrafo primero del art. 1.º de la ley de 29 de Agosto de 1873, de que se hace mención en la nota de la página anterior, y que, por lo tanto, aunque el vendedor de dichos efectos los haya adquirido maliciosamente por robo, hurto ó estafa, no podrá compelerse al comprador de buena fe á que los restituya al legítimo dueño, al perjudicado, quien sólo tendrá derecho á ser indemnizado de su valor por la persona ó personas criminalmente responsables del delito, ó por las que lo sean civilmente en defecto de éstas, con arreglo á los arts. 20 y 21 de este Código.

Los billetes de Banco son irreivindicables en todas las poblaciones en donde estén puestos en circulación, y por lo tanto, el vendedor que recibe en pago de lo vendido un billete de Banco que luego resulta haber sido hurtado ó robado, no quedará obligado á su restitución al damnificado, á no ser que se probase su mala fe, esto es, que no ignoraba la perpetración del delito y que del mismo procedía el billete de Banco que adquirió.

Téngase, por último, presente, en lo que á los bienes inmuebles se refiere, que según el art. 34 de la vigente ley hipotecaria, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, *una vez inscritos*, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiese notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubiesen reclamado contra ella en el término de treinta días.

Caso práctico.—Por medio de una serie combinada de falsedades, consigue *A* inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad el dominio de una finca, cuyo dueño legítimo, verdadero, es *B*, que no tiene, empero, inscrito en el Registro su título dominical. Vende *A* á *C* dicha finca, inscribiendo éste su título; y sabedor *B* de todo lo ocurrido, entabla contra el primero la correspondiente querrela criminal de falsedad y estafa: probado el delito y la culpabilidad de *A*, ¿podrá ser compelido *C* á restituir á *B* el inmueble adquirido, aunque no haya transcurrido el tiempo que se requiere para la prescripción? En manera alguna; con arreglo al artículo

citado de la ley hipotecaria, *C*, comprador legítimo de buena fe de la finca, tiene inscrito su derecho en virtud de un contrato otorgado por persona que aparecía en el Registro con derecho para otorgarlo; luego aquel derecho suyo inscrito no puede invalidarse en cuanto á *B*, el perjudicado, por cuanto su título, aunque anterior, no se hallaba inscrito en el Registro: sólo le quedará, pues, el derecho á ser indemnizado por *A*, culpable del delito, del valor del inmueble y de los perjuicios causados (1).

CUESTION. *Aun cuando el art. 1.º y único de la ley de 29 de Agosto de 1873 exige para que eno estén sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, que hayan sido negociados en Bolsa, ¿será menester que el comprador de esa clase de efectos los haya adquirido precisamente en el local de la Bolsa para que pueda hacerlos irreivindicables y no proceda, por lo tanto, la restitución de los mismos á su dueño, caso de que el vendedor ú otra tercera persona de quien procedan los haya adquirido maliciosamente por robo, hurto, estafa ó cualquier otro delito?*—Aun cuando este caso no se ha presentado en casación criminal y sí en la civil, á cuyo terreno fué llevada la cuestión por los interesados, como quiera que tiene él mismo importancia suma á los efectos del último párrafo del art. 122 del Código y puede presentarse á la resolución de los Tribunales en el juicio criminal en lo tocante á la responsabilidad civil que dimana de la responsabilidad penal, hemos creído muy conveniente transcribirlo aquí para conocimiento y provecho de nuestros lectores.

La Sociedad Banco de Fomento y de Ultramar compró 240 billetes hipotecarios del de España y depositó 114 en este mismo establecimiento, del cual los retiró D. Carlos Conrotte, tenedor de libros del Banco de Fomento, y á cuyo señor el de España no exigió documento alguno, por conocer su carácter y destino. Conrotte presentó 60 de los anteriores billetes en el Monte de Piedad, y con garantía de los mismos é intervención

(1) Como *excepción* también al principio establecido en el párrafo segundo de este art. 122, téngase presente lo que dispone el 464 del Código civil. Dice así: «La posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella *ilegalmente* podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó *sustraída* la hubiese adquirido de buena fe en *venta pública*, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los *Montes de Piedad* establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de comercio.»

del agente de cambios y Bolsa D. Jorge Urquina, recibió á préstamo de ese benéfico instituto 80.000 rs., y D.^a Magdalena Alonso, viuda de Conrotte, también obtuvo del Monte 74.000 rs., que le fueron facilitados en el mismo concepto que á su esposo, con la concurrencia de igual mediano que en la operación anterior, y bajo la fianza de los 54 billetes hipotecarios restantes. El Banco de Fomento entabló demanda contra el Monte de Piedad, en la que, ejercitando la acción reivindicatoria, pidió se condenase á este último establecimiento á entregar al anterior los 114 billetes referidos con los cupones corrientes cuando ingresaron en el Monte, los sucesivos y su importe y el de sus cupones al tipo de cotización. Impugnada la demanda y sustanciado el pleito en dos instancias, la Audiencia de Madrid, confirmando el fallo del inferior, la estimó en todas sus partes, condenando al Monte en los términos pretendidos en la misma. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción de los arts. 32 de la ley de 8 de Febrero de 1854 y 1.^o de las de 30 de Marzo de 1861 y 29 de Agosto de 1873, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que, conforme á lo prevenido en el art. 32 de la ley de 8 de Febrero de 1854, son operaciones de Bolsa los préstamos con garantía de efectos públicos que se hagan con intervención de los agentes de cambio, sin que exija la Ley que esta clase de operaciones se realice ni se publique en el local de la Bolsa: Considerando que, según el art. 1.^o de la ley de 30 de Marzo de 1861, con la adición hecha por la de 29 de Agosto de 1873, no están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiese, y donde no, interviniendo en la operación un Notario público ó un corredor de cambios, lo cual demuestra que la prescripción legal de que dichos efectos hayan sido negociados en Bolsa para que no sean reivindicables *no significa que necesariamente haya de hacerse la operación en el local de la Bolsa*, sino que se verifique con intervención del agente ó funcionario público que la misma Ley designa, y con las demás formalidades legales que han de servirle de garantía y le dan la solemnidad y el carácter de operación de Bolsa: Considerando que los dos préstamos hechos por el Monte de Piedad con garantía de los 114 billetes hipotecarios del Banco de España, reclamados por el de Fomento como de su propiedad, fueron realizados con intervención de agente y con las demás formalidades legales que les da el carácter de *operación de Bolsa*, por lo cual han de considerarse como *negociados en Bolsa* para los efectos de las leyes antes citadas, y no están, por tanto, sujetos á reivindicación, puesto que no se ha alegado que el Monte de Piedad los hubiera recibido de mala fe, único caso que excep-

túa la ley de 1861, etc.» (Sentencia de 22 de Noviembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1882.)

Art. 123. *La reparación* se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado. (Art. 117, Cód. pen. de 1850.—Art. 25, Cód. Brasil.)

La reparación.—Es ésta la segunda forma de la responsabilidad civil, y tiene lugar cuando no cabe la restitución de la cosa por haber ésta desaparecido, ó cuando se ha ocasionado un daño material. Así, por ejemplo, en un delito de robo no sólo habrá que reparar la cosa robada que no ha podido ser recuperada, si que también el daño material que hayan ocasionado los malhechores para forzar la puerta, violentar los muebles, etc. La reparación, que no es otra cosa más que un reintegro, debe fijarla el Tribunal, y para ello debe atender al precio de la cosa, con los datos que le suministre el propio perjudicado, y el valor que á la misma den los peritos tasadores. La Ley quiere que se tenga también en cuenta el precio de *afección* del agraviado, lo cual es muy justo, ya que un objeto puede valer muchas veces más por lo que significa que por lo que cuesta; tal acontece, por ejemplo, cuando va en él envuelto un recuerdo de familia ó de amistad.

Art. 124. *La indemnización de perjuicios* comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente. (Art. 118, Cód. pen. de 1850.—Arts. 22 y 26, Cód. Brasil.)

La indemnización de perjuicios.—Difiere ésta de la reparación en cuanto la primera tiene lugar especialmente en los delitos cometidos contra las personas, y la reparación particularmente en los que se perpetran contra la propiedad, y además en que la reparación está limitada al daño ocasionado al agraviado, mientras que la indemnización de perjuicios comprende, como manifiesta el artículo, no sólo los causados al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero. Así, cuando se trata de un asesinato ú homicidio, procede la indemnización de perjuicios á la familia del interfecto, y tam-